



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 045	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	27
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	55
Decreto No. 048	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	133
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	151
Decreto No. 050	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	182
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	211
Decreto No. 052	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	237
Decreto No. 053	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	258
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	286



Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 055	Ley de Ingresos para el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	332
Decreto No. 056	Ley de Ingresos para el municipio de Bella Vista, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351
Decreto No. 057	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	381
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	425
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Bochil, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	566
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Cacaohatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	601
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	699
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	714
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	741
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	764
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	786
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	807
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	832
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	888
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 059.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 059

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BOCHIL, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Bochil, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Bochil, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de Bochil, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Bochil, Chiapas, durante el ejercicio Fiscal del año 2026, conforme a las Tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe \$
Total, General	\$160,624,632.55
1. IMPUESTOS	
1.1 Del Impuesto Predial	\$750,000.00
1.2 Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	\$ 190,000.00
1.3 Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
1.4 Del Impuesto Sobre Condominios	0.00
1.5 Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.6 Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
1.7 Del Impuesto Sobre el Uso del Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINASTRATIVOS	
2.1 Mercados Públicos y Centrales de Abastos	0.00
2.2 Por el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública	0.00
2.3 Panteones	0.00
2.4 Rastros Públicos	0.00
2.5 Estacionamiento en la Vía y Espacios Públicos	\$ 1,500,000.00
2.6 Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	\$ 14,155.00



2.7 Limpieza de Lotes Baldíos	0.00
2.8 Aseo Publico	0.00
2.9 Inspección Sanitaria	0.00
2.10 Licencias	0.00
2.11 Certificaciones	\$ 148,000.00
2.12 Licencias Permisos, Refrendos y Otros	\$ 1,340,000.00
2.13 Servicios que prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y Otras Dependencias	\$ 215,000.00
2.14 Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Publica	25,575.55
2.15 Por Reproducción de Información	0.00
3. CONTRIBUCION DE MEJORAS	
3.1 Agua Potable	\$ 50,000.00
3.2 Drenajes y Alcantarillado	\$ 24,790.00
3.3 Banquetas y Guarniciones	0.00
3.4 Pavimentación de vía Publica	0.00
3.5 Alumbrado	0.00
3.6 Obras de Infraestructura Vial	0.00
3.7 Obras Complementarias	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 Venta De Bienes e Inmuebles del Municipio	0.00
4.2 Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
4.3 La Venta de la Gaceta Municipal	0.00
4.4 Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Municipio	0.00
4.5 Utilidades en Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por Algún Título Correspondan Al Municipio.	0.00
4.6 Otros	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 Multas	\$ 150,000.00
5.2 Recargos	0.00
5.3 Reparación del Daño	0.00
5.4 Concesiones para Explotación de Bienes Patrimoniales	0.00
5.5 Restituciones que por Cualquier Causa se Haga al Fisco	0.00
5.6 Donativos Herencias y Legados A Favor del Municipio	0.00
5.7 Adjudicaciones de Bienes Vacantes	0.00
5.8 Tesoros	0.00
5.9 Indemnizaciones	0.00
5.10 Fianzas o Cauciones que la Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectiva	0.00
5.11 Reintegros y Alcances	0.00
5.12 Los Demas Ingresos del Erario Municipal no Clasificados como Impuestos, Derechos Contribuciones de Mejoras o Productos, Ni Participaciones.	\$ 1,500,000.00



6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$ 117,636,819.00
6.2 FAFM	\$ 37,080,293.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.07 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B. Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona		
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.92	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.92	0.00	0.00
	Arbustivo	0.92	0.00	0.00



Cerril	Única	0.92	0.00	0.00
Forestal	Única	0.92	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.92	0.00	0.00
Extracción	Única	0.92	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.92	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.92	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.58 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.02 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.48 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiseis, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A. Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Secretara General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Información notarial de dominio.
- II. Información testimonial judicial.
- III. Licencia de construcción
- IV. Aviso de terminación de obra.
- V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



- VI. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.69% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares,



siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a quince días Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.55% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 02 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios será del 0%.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:



<u>Conceptos</u>	<u>Tasa</u>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10.00 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile	10.00 %
3.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, circos y análogos	10.00 %
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10.00 %
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	0.00%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos.	2.00%
	Tarifa en Pesos
7.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 25.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones, Ambulantes en la calle, por audición.	\$ 100.00
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso previo por la SEDENA.	\$ 100.00
10.- Evento musical o comercial en el parque central o vía pública por m2.	\$ 150.00
11.- Evento musical comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurantes y otros con cobro de admisión, por día.	\$ 500.00

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

No aplica

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**



CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	
1.- Alimentos preparados	\$ 15.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 15.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 15.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 4.50
5.- Cereales y especies	\$ 13.50
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 8.50
7.- Los anexos o accesorios	\$ 5.50
8.- Joyería o importación	\$ 15.00
9.- Varios no especificados	\$ 8.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:	
Concepto	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	7%
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	
III.- Pagaran por medio de Boletos	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 8.00



2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 8.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$ 15.00
4.- Sanitarios.	\$ 5.00
5.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 15.00
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 8.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 8.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	C u o t a
1.- Inhumaciones	\$ 150.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 550.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 280.00
4.- Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 280.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 100.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 180.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	
Familiar:	\$ 100.00
	\$ 180.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
11.- Retiro de escombro y tierra por inhumación	\$ 80.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 80.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 200.00
14.- Construcción de cripta	\$ 80.00



CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2026 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$42.00
	Porcino	\$30.00
	Caprino y ovino	\$22.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$120.00	Por cabeza
Porcino	\$ 85.00	Por cabeza
Caprino y ovino	\$ 55.00	Por cabeza

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up, panels y taxis	\$100.00
B. Bici taxis, Moto taxis y similares.	\$50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Autobuses	\$120.00
B) Camiones.	\$125.00
C. Trailer.	\$120.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Pick-up	\$ 80.00
B) Panels	\$ 105.00



- C) Microbuses \$ 90.00
 D) Camiones de 3 toneladas. \$ 120.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley.

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilice vehículos de su propiedad en la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 52.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.20, por cada día que utilice el establecimiento.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos de contratación y servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua. Quedando establecida la siguiente tarifa mensual:

I.- Por servicio de agua potable:

	<i>Tarifa</i>
A) Casa habitación	\$ 35.00
B) Casa residencial	\$ 45.00
C) Local comercial	\$ 85.00
D) Tortillería	\$ 85.00
E) Hotel o Autohotel	\$ 355.00
F) Servicio de lavado de vehículo	\$ 380.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada	\$ 380.00

II.- Por contrato para el servicio de agua potable:

	<i>Tarifa</i>
A) Casa habitación	\$ 120.00
B) Casa residencial	\$ 160.00
C) Local comercial	\$ 250.00
D) Tortillería	\$ 205.00
E) Hotel	\$ 260.00
F) Servicio de lavado de vehículo	\$ 350.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada.	\$ 305.00

Para el ejercicio 2026, se exenta de pago de este derecho a las, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básicos, Medio Superior y Superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$5.50

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	C u o t a
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales	\$100.00
Por cada m3 adicional	\$12.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$80.00
Por cada m3 adicional	\$12.00
C) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual	\$80.00
Por cada m3 adicional	\$ 12.00
D) Permiso para tirar basura en espacios autorizados pago anual	\$2,000.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), D) y del volumen 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se



efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas artículo 22 f. I).

	Cuota
1.- Expendios y depósitos	\$ 10,000.00
2.- Restaurantes-bar y tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos	\$ 8,000.00
3.- Bares y discotecas	\$ 7,000.00
4.- Centros botaneros	\$ 8,000.00
Conceptos no especificados cervecería, marisquerías	
5.- Por infracción al horario de funcionamiento del establecimiento.	De 10 a 15 UMA
De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Salud vigente en el Estado de Chiapas	
6.- Por venta de bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento.	15 UMA
De conformidad con el artículo 133 y 133 bis de la ley de salud vigente en el Estado de Chiapas.	

El municipio podrá autorizar permisos especiales para eventos con fines de lucro y cobrará la cantidad de \$3,082.00 por evento. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Chiapas.

Los contribuyentes especificados en la fracción II y IV que paguen durante el primer trimestre, el derecho anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 23.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El H. Ayuntamiento de Bochil, en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatorias, pone a disposición de la ciudadanía los



requisitos para la apertura de licencia de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I.- Licencia Anual de Funcionamiento de Guarderías Infantiles \$ 1,000.00

II.- Licencia Anual de Funcionamiento de Empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

<u>Giro</u>	<u>Monto</u>
1.- Gasolineras	\$20,000.00
2.- Distribuidoras de Abarrotes	\$10,000.00
3.- Tiendas de Conveniencias, autoservicio y/o cadena comercial	\$15,000.00
4.- Terminales de autobuses de transporte foráneo y/o servicios de administración centrales camionera.	\$ 8,000.00
5.- Financieras, casas de empeño y Servicios bancarios	\$ 10,000.00
6.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de automóviles, partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.	\$ 10,000.00
7.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	\$ 6,000.00
8.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	\$ 5,000.00
9.- Tiendas departamentales	\$10,000.00
10.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	\$ 4,000.00
11.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor y/o de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y servicios de telefonía y telecomunicación.	\$ 4,500.00
12.- Distribuidoras de refrescos y bebidas embotelladas	\$ 10,000.00
13.- Comercios con almacenamiento y venta de bebidas embotelladas, refrescos y similares.	\$ 10,000.00
14.- Establecimientos dedicados a la distribución de pollos para producción y venta de huevo y carne.	\$ 7,000.00
15.- Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	\$ 10,000.00
16.- Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	\$ 6,000.00
17.- Establecimiento dedicados a la distribución del pan.	\$ 5,000.00
18.- Establecimiento que funcionan como centrales productoras de energía termoeléctrica, Edificación, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, por cada generador o unidad.	\$10,000.00
19.- Establecimientos dedicados al comercio al por mayor y/o menor de otros materiales para la construcción, excepto madera y metálicos.	\$ 8,000.00
20.- Comercio al por mayor de pintura	\$ 6,000.00
21.- Ferretería en general.	\$ 10,000.00
22.- Distribuidoras o comercializadora de mariscos y otros productos del mar.	\$ 4,500.00
23.- Comercio al por menor de botanas y frituras.	\$ 4,000.00



24.- Comercialización, distribución y fabricación de hielos al por mayor.	\$ 4,500.00
25.- Cría, engorda y comercialización de reses o venta al por menor de carnes rojas.	\$ 4,000.00
26.- Establecimientos dedicados al servicio de mensajería y paquetería.	\$ 5,000.00
27.- Plaza comercial cuando no exceda de 5 giros comerciales diferentes.	\$ 12,000.00
28.- Plaza comercial cuando exceda de 5 giros comerciales distintos y contemple salas de cine de juegos y/o casinos.	\$ 20,000.00
29.- Establecimientos dedicados a la actividad inmobiliaria	\$ 7,000.00
30.- Clínica y centros médicos de especialidades de la iniciativa privada.	\$ 4,000.00
31.- Establecimientos dedicados al servicio de televisión por cable.	\$ 10,000.00

Por cambio de giro comercial de los establecimientos señalados en incisos anteriores cuando no se haya vencido su licencia de funcionamiento en el ejercicio fiscal, en curso pagaran el 40% de su valor.

III.- Tributarán todos aquellos establecimientos no señalados en la fracción II con un valor de \$ 4,000.00.

IV.- Licencia Anual de Funcionamiento de puestos fijos, semifijos y ambulantes será de \$ 1,000.00.

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Cuota</u>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$25.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$80.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$50.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$15.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$35.00
Constancias por conflictos vecinales	\$35.00
Acuerdo por deudas	\$30.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$75.00
Acta de límite de colindancia	\$75.00



10.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$100.00
11.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$200.00
12.-	Constancia de bajos recursos	\$25.00
13.-	Por certificación de escrituras privadas según el Código Civil	\$1,500.00
14.-	Permiso para cierre de calle	
	a) Evento social particular	\$300.00
	b) Evento comercial	\$600.00
15.-	Por expedición de carta de conducta	\$25.00
16.-	Por cambio de domicilio de giros comerciales	\$150.00
17.-	Por expedición de constancia de origen	\$ 25.00
18.-	Por expedición de constancia de identidad	\$ 25.00
19.-	Por expedición de constancia de dependencia económica y supervivencia	\$ 25.00
20.-	Por expedición de constancia de unión libre	\$ 25.00
21.-	Por expedición de constancia de posesión de predio ejidal	\$ 35.00
22.-	Por expedición de constancia de posesión de predio urbano	\$ 35.00
23.-	Por expedición de copia certificada de documentos en el archivo municipal.	\$25.00
24.-	Por expedición de constancia de tutor.	\$25.00
25.-	Por expedición de constancia de bilingüismo.	\$25.00
26.-	Por expedición de actas de difusión	\$ 400.00
27.-	Por cobro de derecho de piso en ferias	
	c) Panteón metro lineal	\$144.00
	d) Ferias metro cuadrado	\$ 144.00
28.-	Ferriados en cabecera municipal metros cuadrados Juegos mecánicos	\$ 35,000.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

29.-	Por expedición a la constancia de inscripción en el registro de contratistas. Por la inscripción:	\$6,000.00
30.-	Por la modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista	\$2,500.00
31.-	Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas	\$3,000.00
32.-	Por expedición de registro de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar).	\$550.00
33.-	Constancia para personas físicas y morales con Negocio establecido.	\$100.00

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- Constituye los ingresos de este ramo por lo que se generan por la autorización que otorguen las autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmueble; rupturas de banquetas, empedrados o pavimentados; remodelación de



fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendos de establecidos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

El Municipio de Bochil, en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zonas	Cuotas
A) Para inmuebles de uso habitación, por cada una, que no exceda 40 metros cuadrados:		\$ 155.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$51.50
	B	\$21.00
	C	\$16.00
B) Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no exceda 40 metros cuadrados:		\$ 515.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$103.00
	B	\$82.00
	C	\$51.00
C) Para los servicios de riesgo (Gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2.	A	\$1,030.00
	B	\$721.00
	C	\$412.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado.	A	\$13.00
	B	\$10.00
	C	\$8.00
E) Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas.	A	\$824.00



	B	\$515.00
	C	\$309.00
F) Por remodelación menor de 100 m2. Por metro cuadrado adicional.		\$80.50
	A	\$30.00
	B	\$15.00
G) Se exenta de pago a iglesias, escuelas y asilos.	C	\$10.00

II.- La autorización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos

	Zonas	Cuotas
Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$1,000.00
Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.		\$309.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 15.00
	B	10.00
	C	8.00

III.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

Hasta 20 m2	\$103.00
De 21 a 50 m2	\$133.00
De 51 a 100 m2	\$175.50
De 101 a más m2	\$257.50

Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días		\$35.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$10.00
	B	\$7.00
	C	\$6.00
Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$ 1,000.00

IV.- Certificación de registro de directores responsables de obras, para inscripción y anualidad. \$3,000.00



V.- La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

VI.- La actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie, causara lo derechos correspondientes al 40% del monto total de lo correspondiente al costo de la licencia o permiso según sea el caso.

1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:

Costo: de acuerdo al giro del establecimiento o negocio

A)	Por expedición de constancia de uso de suelo temporal para fiestas, bailes, luz y sonido, y similares, por un día con fines de lucro.	\$400.00
B)	Expedición de constancia de uso de suelo para el giro de restaurante con venta de cervezas en los alimentos, temporal, (no licencia).	\$600.00
C)	Expedición de constancia de uso de suelo para discotecas, temporal, (no licencia).	\$900.00
D)	Expedición de constancia de uso de suelo para cantinas al copeo en fondas y similares de aguardiente, temporal, (no licencia).	\$600.00
E)	Expedición de constancia de uso de suelo para centros nocturnos, temporal, (no licencia).	\$1,000.00
F)	Expedición de constancia de uso de suelo para depósitos de cervezas, para vender en envase cerrado, temporal, (no licencia).	\$1,000.00
G)	Expedición de constancia de uso de suelo para cantinas, temporal, (no licencia).	\$1,00.00
H).	Expedición de licencia por anuencia de uso de suelo anual, para el giro de restaurante con venta de cerveza, restaurantes con venta de alimentos, servicios bancarios, discotecas, centros nocturnos, depósitos de cervezas para vender en envase cerrado, cantinas, terminal de autobuses y/o taxis, farmacias, abarroteras, venta de gas, servicio de tv por cable, entre otras .	\$ 5,000.00
I).	Expedición de dictamen de factibilidad y de riesgo de protección civil, para el giro de restaurante con venta de cerveza, restaurantes con venta de alimentos, discotecas, centros nocturnos, depósitos de cervezas para vender en envase cerrado, cantinas, terminal de autobuses y/o taxis, farmacias, abarroteras, venta de gas, servicio de tv por cable, entre otras .	\$ 2,000.00
J).	Centro Comercial y Bancos	\$5,000.00
K).	Casas de empeño.	\$5,000.00
	Se exenta de pago a iglesias, escuelas públicas y similares.	

VII.- Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:



Conceptos		Zonas	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente		\$500.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior		60.00

VIII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
a.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2, según la zona que le corresponda	
1. Primer cuadrado de la ciudad:	\$20.00
2. Segundo cuadrado de la ciudad:	\$16.00
3. Tercer cuadrado de la ciudad: área popular	\$10.00
4. Cuarto cuadrado de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria.	\$8.00
5. Zona rural; de cualquier superficie que se trate.	\$500.00
b.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	
6. De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	\$300.00
7. Por hectáreas o fracción adicional.	\$100.00
c.- Lotificación en condominio por cada m2	\$200.00
d.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por metro cuadrado	\$20.00
e.- Por expedición de licencia de urbanización.	
8. 1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$3,000.00
9. 2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$5,000.00
10. 3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	\$9,000.00
f.- Por expedición de la autorización de proyecto de lotificación.	
11. De 02 a 50 lotes	\$700.00
12. De 51 a 200 lotes	\$1,200.00
13. De 201 en adelante	\$1,800.00

IX.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2	\$360.00
Por cada metro adicional	\$5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$515.00
Por hectárea adicional	\$155.00
3. Expedición de croquis de localización de predios Urbanos Con superficie no menor de 120 m2.	\$154.00
4. Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	\$500.00
5. Permiso de ruptura de calle de concreto cada 4 m3	\$1,000.00
Por metro cubico excedente	\$500.00
6. Ruptura de banquetta por metro lineal.	\$105.00
7. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste en cada una de las zonas.	\$206.00
X.- Constancia de factibilidad estructural	\$ 10,000.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de Licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, se pagará los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas
1.- Anuncios cuyos contenidos se trasmite a través de pantalla electrónica.	06 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos por m2.	05 U.M.A.
b) No luminosos por m2	03 U.M.A.
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos por m2.	07 U.M.A.
b) No luminosos por m2	05 U.M.A.
4.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a). En el exterior de la carrocería.	10 U.M.A.
b) Ene el interior del vehículo.	05 U.M.A.



Artículo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios luminosos en la vía pública, por día, se pagará los siguientes derechos:

<u>Servicios</u>	<u>Tarifas</u>
1.- Anuncios cuyos contenidos se transmitan a través de pantalla electrónica.	10 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos,	18 U.M.A.
b) No luminosos.	12 U.M.A.
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos,	30 U.M.A.
b) No luminosos,	15 U.M.A.
4.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano.	10 U.M.A.
5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a). En el interior de la carrocería.	10 U.M.A.
b) En el interior del vehículo.	10 U.M.A.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.



- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	8 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 S.M.D.V.E.
C) Por caseta telefónicas.	35 S.M.D.V.E.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias por requerimientos (Artículos 113, 117, 66 fracción II y 27 fracción V del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas).

Quando el 2% del crédito sea inferior a \$370.00 pesos, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo podrán exceder de \$51,000.00 pesos.



II.- Multa por infracciones diversas:

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	100.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	250.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	25.00
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	300.00
E)	Por quemas de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.	180.00
F)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	140.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. -Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. -Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	600.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	600.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	600.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	600.00
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	600.00
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,700.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,500.00
Ñ)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	500.00



- O.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales , no fiscales transferidas al municipio \$280.00
- P.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$ 280.00
- Q.- Otros no especificados. \$250.00

III.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	Hasta \$200.00
2.- Por ocupación de la vía publicación material, escombros, mantas u otros elementos.	Zona Tarifa A: 200.00 B: 100.00 C: 80.00
3 Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$55.00
4 Por apertura de obra y retiro de sellos	140.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	75.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. 5 U.M.A. clausura.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. 5 U.M.A.

VI.- Por levantamiento de caseta o puestos ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.

Multas 10 U.M.A.
Retiro o traspaso 2 U.M.A.
Almacenaje diario 5 U.M.A.

Artículo 30.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:



- I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos; de 10 a 50 U.M.A.
- II.- Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales; de 10 a 50 U.M.A.
- III.- Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito; de 10 a 50 U.M.A.
- IV.- Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente; de 10 a 50 U.M.A.

Artículo 31.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 32.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la misma, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos: ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Primero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas, en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Segundo.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bochil; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.

